

# BLOQUE 1

## Conociendo los archivos

TALLER PATRIMONIO AUDIOVISUAL Y REMEZCLA EN VIVO: CUIDADOS Y USOS CREATIVOS DEL ARCHIVO DIGITAL



Proyecto  
OpenCourseWare-UNIA  
(ocw.unia.es)



**Autor/@s**

**Pedro Jiménez Álvarez  
María Yáñez Anllo**



## ÍNDICE

### Objetivos

### Contenidos

#### 1.3. Propiedad intelectual y derechos de uso

1.3.1. Introducción a la Propiedad Intelectual en España. Conceptos básicos, acceso a la Ley. Identificación de cuestiones polémicas y debates abiertos.

- Derecho de autor
- Derechos patrimoniales
- Derechos morales
- Dominio público
- La obra derivada
- La copia privada

1.3.2. Elementos para entender el ecosistema cultural de la Cultura Libre: Dominio Público, Creative Commons, Copyleft, Creación Colectiva, proyectos colaborativos, remezcla y otros elementos de la cultura libre y compartida.

- Cultura libre
- Copyleft
- Creative Commons
- Fair Use
- Derecho a cita
- Plagio
- Sátira
- Artículo 39: Parodia
- Apropiacionismo



## OBJETIVOS

Los objetivos específicos de este bloque son:

- Aproximarse a la Propiedad Intelectual en España.
- Conocer el ecosistema cultural de la Cultura Libre



## CONTENIDOS

### 1. Conociendo los archivos

#### 1.3. Propiedad intelectual y derechos de uso

Lo de internet y la propiedad intelectual está lleno de aristas, es un tema complejo y difícil así que con esta tarea, antes de ponerte a leer nada, vamos a reflexionar juntos desde un punto de partida concreto: el acceso a la cultura ha cambiado y es un derecho fundamental que la ciudadanía en general está ejerciendo de maneras diversas frente a las restricciones legales y los deseos de la industria cultural.

Algunos a esto lo llamaremos "Cultura Compartida" y otros lo llamarán "Nos están robando" y lo cierto es que según cómo se mire y cómo se lea la situación todos tienen parte de razón. Lo que ocurre es que las soluciones son complejas pero deben partir de una reflexión común sobre la cultura, internet, la tecnología y los modelos de gestión económico y social de los mismos.

Recomendamos, para empezar, un documental emitido en Televisión Española hace unos años titulado "¡Copiad Malditos!" de Stéphane M. Grueso.



#### referencias

**VÍDEO: ¡Copiad malditos!** <https://youtu.be/YY0i4xJss9c>

La propiedad intelectual está en un momento convulso. A principios de este año entró en vigor una nueva reforma en la Ley de Propiedad Intelectual que introduce algunas medidas para reforzar algunos derechos de autor. Entre otras destaca el endurecimiento de las multas a proveedores de enlaces webs que alojan contenidos no autorizados por sus propietarios, o la 'Tasa Google', un canon de compensación con el que se obliga a los agregadores de noticias a pagar por enlazar a noticias de los medios de comunicación digitales.

En ambos casos las medidas han sido cuestionadas porque se penaliza uno de los pilares básicos de la naturaleza de internet: los enlaces. Hasta ahora la mayoría de los problemas de la propiedad intelectual derivaban del derecho de copia (*copyright*), pero el enlace, algo intrínsecamente digital y que no es una copia, sino una ruta de acceso, es el elemento novedoso que amenaza para algunos la posibilidad de acceder a un contenido de forma restringida, ya sea a través del pago, de las fronteras internacionales, etc.



De todas formas la tecnología ha desarrollado muchas formas de enlazar en la web que desafían cada día las leyes de copyright, como por ejemplo el hiperlink y el *frame*, también llamado *embed*. En el ámbito audiovisual este tercer elemento, a medio camino entre la copia y el enlace, puede ser una solución a estos problemas aunque también puede ser controvertido para quien quiera proteger al máximo el acceso a las obras. Se trata de la posibilidad de incrustar un contenido de una web en otra, sin que deje de estar alojado en la web original. Se popularizó con Youtube y su posibilidad de incrustar (embeber) vídeos en cualquier web simplemente copiando un código. Es una solución porque facilita el acceso y la reproducción de contenido sin dejar de proveer tráfico a la fuente original. Puede ser un problema si los propietarios del vídeo consideran que la republicación de ese vídeo incrustado en una web les quita tráfico de la web en la que se alojaba el vídeo de forma original, aunque el vídeo sea el mismo. En fin, es un tema complejo que hay que ir viendo caso a caso, pues la distinción entre incrustar y copiar puede ser difusa, pero que tendremos que tener presente cuando pensemos en remezclar vídeo, según la técnica que utilicemos. Lo veremos más adelante.

Por ahora nos gustaría repasar algunos conceptos básicos que se recogen en la LPI española, basada, como la mayoría de leyes de otros países, en el copyright (todos los derechos reservados). Y, en la segunda parte, las excepciones que la propia ley recoge, fundamentales para nuestro trabajo, y las alternativas que se proponen desde los movimientos por la cultura libre y abierta, pensadas para la difusión e intercambio en el mundo digital, y que ya llevan años consolidadas en este ámbito.

Para facilitar la consulta lo haremos a modo de glosario.



## legislación

### ¿Dónde encontrar la Ley?

**Las leyes son unas de esos textos que son del estado pero al que tenemos acceso libremente sin tener que pagar por ello. La Ley de Propiedad Intelectual [la podéis encontrar en el BOE](#) y de manera práctica te incluye todas las reformas que ha tenido la Ley.**

---

## Derecho de autor

El derecho de autor es un conjunto de normas jurídicas y principios que regulan los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores (los derechos de autor), por el solo hecho de la creación de una obra literaria, artística, musical, científica o didáctica, esté publicada o inédita.

El derecho de autor nace como forma de control social, era necesario conocer a los autores para evitar las difamaciones del absolutismo, y por eso se impone el registro obligatorio de las obras. En 1710 con el famoso estatuto de la Reina Ana se elimina el registro previo y obligatorio y se permite el desarrollo de los derechos de autor patrimoniales, es decir, que se pueden vender (hablamos sobre todo en el ámbito de la



imprensa y los textos escritos) a un editor o librero. A partir de ahí, en Francia, con la Revolución francesa se une la Libertad de Prensa con la libertad de compra-venta de las obras intelectuales y también con los derechos morales, los que dan y protegen el reconocimiento del autor sobre su obra.

Los derechos patrimoniales suelen estar gestionados por las diferentes entidades de gestión, los derechos morales son irrenunciables y pasan incluso al Dominio Público.

El derecho de autor está reconocido como uno de los derechos humanos fundamentales en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, concretamente en su artículo 27.

El copyright, en el derecho de autor anglosajón, hace referencia a los derechos de copia que se comercializan, podemos decir que el copyright son los derechos patrimoniales del derecho de autor.

### **Derechos patrimoniales**

Los derechos patrimoniales del autor hacen referencia a los derechos de explotación económica sobre sus obras y creaciones que tiene el autor.

El autor puede disponer según su voluntad de la explotación económica de cualquier obra de su autoría, por tanto, sin la autorización del titular del derecho no es posible de forma legal explotar económicamente una obra.

El autor de una obra, en ejercicio de la autonomía que le confiere la propiedad de los derechos patrimoniales, es quien puede decidir las condiciones de explotación de sus obras, ya sea de forma onerosa o gratuita.

Los derechos patrimoniales de autor pueden ser transferidos, ya sea mediante venta, donación o cualquier otra figura. Los derechos patrimoniales pueden ser objeto de expropiación, embargo, limitaciones o excepciones que en todo caso deben estar contemplados por la ley.

Los derechos de autor patrimoniales están limitados a un término temporal, es decir que estos no se poseen de forma indefinida en el tiempo, sino que, por ejemplo en el caso español, tiene una duración de 70 años después de la muerte del autor.

La Ley de Propiedad Intelectual española desglosa estos derechos en los siguientes:

Por lo que respecta a los derechos que conforman la propiedad intelectual se distinguen los derechos morales y los derechos patrimonial:

- Derechos de carácter patrimonial: Hay que distinguir entre:
  - Derechos relacionados con la explotación de la obra o prestación protegida, que a su vez se subdividen en derechos exclusivos y en derechos de remuneración:
    - Los derechos exclusivos son aquellos que permiten a su titular autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, y a exigir de éste una retribución a cambio de la autorización que le conceda.



- Los derechos de remuneración, a diferencia de los derechos exclusivos, no facultan a su titular a autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, aunque si obligan a éste al pago de una cantidad dineraria por los actos de explotación que realice, cantidad esta que es determinada, bien por la ley o en su defecto por las tarifas generales de las entidades de gestión.

- Derechos compensatorios, como el derecho por copia privada que compensa los derechos de propiedad intelectual dejados de percibir por razón de las reproducciones de las obras o prestaciones protegidas para uso exclusivamente privado del copista.

### **Derechos morales**

Los derechos morales hacen referencia al derecho personal que reconoce y resguarda el vínculo entre el autor y su obra, que reconoce la autoría de la obra, puesto que la obra es el producto y resultado de su autor, lo cual no se puede desconocer puesto que existe un vínculo inequívoco e inalienable entre los dos. El autor no puede existir sin su obra ni la obra sin su autor.

Se puede ceder el beneficio de la explotación de una obra pero no será posible considerar que quien creó una obra fue una persona y no otra, pues esto se escapa a la realidad.

Por ser la obra producto y creación de su autor, los derechos morales no son transferibles, son inembargables e irrenunciables y no tienen limitación en el tiempo.

Si bien el autor de una obra puede ceder sus derechos patrimoniales, no así sus derechos morales, puesto que aunque el derecho de explotación esté en poder de otra persona, el reconocimiento de la autoría de la obra seguirá en cabeza de quien la ideó y creó.

En consecuencia, los derechos morales brindan la facultad a su titular que en cualquier momento pueda reivindicar su autoría, aunque no posea los derechos patrimoniales.

Frente a los sistemas de corte anglosajón, la legislación española es claramente defensora de los derechos morales, reconocidos para los autores y para los artistas intérpretes o ejecutantes. Estos derechos son irrenunciables e inalienables, acompañan al autor o al artista intérprete o ejecutante durante toda su vida y a sus herederos o causahabientes al fallecimiento de aquellos. Entre ellos destaca el derecho al reconocimiento de la condición de autor de la obra o del reconocimiento del nombre del artista sobre sus interpretaciones o ejecuciones, y el de exigir el respeto a la integridad de la obra o actuación y la no alteración de las mismas.

### **Dominio público**

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Constitución Española se garantiza el acceso a la cultura como un bien o derecho fundamental. Por ello, para que exista un equilibrio entre la patrimonialidad del autor y el acceso al conocimiento se crea el Dominio Público. Un lugar o un estado en el que se encuentran aquellas obras en las que han expirado sus derechos patrimoniales o se trata de obras que no están protegidas. En el caso de España, por ejemplo, las leyes no go-



zan de derecho de autor por lo cual toda ley está en el dominio público, es decir que pueden ser usada para usos comerciales.

El dominio público lo constituyen todas las obras que no están protegidas por el derecho de autor y que por lo tanto pueden ser utilizadas sin permiso o sin tener que pagar al autor original. Eso significa que las obras de dominio público pueden ser copiadas, distribuidas, adaptadas, interpretadas y exhibidas en público gratuitamente, como si perteneciesen a todos.

En Estados Unidos todo lo producido con dinero público está en dominio público, por ejemplo, la NASA es una agencia del gobierno de EEUU que produce muchas imágenes y vídeos que no cumplen las condiciones para la protección por el derecho de autor y están, por lo tanto, en el dominio público.

Aunque, agencias como la OMPI, hablen del Dominio Público como una garantía del acceso a la cultura, el entramado legal no está, como debiera, preocupado por garantizar ese acceso. De ahí que una obra en España según la ley pasa a dominio público una vez hayan pasado 70 años de la muerte del autor, salvo si ese autor murió antes de 1986, que serán 80 años. A esta cuestión se le suma la de los derechos conexos.

Copiamos el ejemplo en el que lo explica la propia OMPI en esta [guía](#) :

Cuando busques una obra en el dominio público, no te olvides de los derechos conexos. Por ejemplo, mientras las composiciones de música clásica, como las creadas por Chopin, están ahora en el dominio público, las interpretaciones y grabaciones recientes de dichas composiciones pueden estar todavía protegidas por los derechos conexos. Esto significa que puedes utilizar la composición original interpretándola en un recital público o incorporando partes de ella a una canción que estás creando.

Sin embargo, no puedes copiar, distribuir, emitir o utilizar de cualquier otra manera las grabaciones de esta composición que están protegidas todavía por derechos conexos.

En definitiva, el Dominio Público es un desván sin ordenar, del que los gobiernos no se preocupan mucho, cuando se trata del patrimonio cultural más importante de nuestra cultura. Los movimientos que reivindican el dominio público se reúnen todos los 1 de enero para celebrar el [Día del Dominio Público](#)

### **La obra derivada**

Cuando usas una obra para crear otra nueva estás haciendo una derivación y en la ley eso se conoce como “obra derivada”. Por ejemplo cuando una obra es traducida, adaptada o alterada de cualquier manera, la nueva obra se denomina obra derivada. Las obras derivadas también están protegidas por el derecho de autor, incluso si las obras originales de las cuales se derivan están en el dominio público. La persona que creó la obra derivada es el autor de esa obra y es dueño de los derechos de autor. Imagina el caso de una adaptación cinematográfica de un libro. Cualquiera que desee utilizar (reproducir, traducir, adaptar, etc.) una obra derivada que esté protegida por derecho de autor tiene que obtener el permiso del autor de la obra derivada.

Ahora bien, con la obra derivada (que según la ley surge sólo porque la obra original está en dominio público o fruto de una negociación y permiso con el autor de la que se deriva) tenemos un problema ¿no son todas las obras creativas derivadas unas





de otras? Nina Paley, una activista de estos temas, plantea en este vídeo que todas las obras creativas son derivadas, es decir que todas parten de otras.



## referencias

---

Vídeo: [All creative work is derivate](#)

---

### La copia privada

No es un derecho, es un límite al derecho de reproducción que ostentan los titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras y prestaciones protegidas. Este límite permite que determinadas obras divulgadas a la cual haya tenido acceso legal una persona física pueda ser reproducida por esta, siempre que la copia que obtenga no sea utilizada de forma colectiva, ni lucrativa. Es una limitación importante porque a día de hoy es lo que permite que el intercambio de archivos en las redes P2P sea legal. Y no olvides que desde que el canon por compensación de copia privada se declaró nulo por la Unión Europea, esa compensación que reciben las entidades de gestión de derechos sale del presupuesto de todos los españoles. Como sabréis, el asunto de la copia privada es polémico y está ahora mismo en peligro dentro de los borradores de la Ley de Propiedad Intelectual.

1.3.2. Elementos para entender el ecosistema cultural de la Cultura Libre: Dominio Público, Creative Commons, Copyleft, Creación colectiva, proyectos colaborativos, remezcla y otros elementos de la cultura libre y compartida

Una vez visto el sistema de gestión de propiedad intelectual hace años algunos nos hemos preguntado ¿Y tienes que tener siempre en cuenta todos y cada uno de los elementos de la ley para desarrollar tu creatividad? ¿Las ideas, si no están registradas, no es la base fundamental de la creación artística? ¿Cómo podemos hacerlo de otra manera? Y de ahí surge el movimiento de la cultura libre.



### ver también

---

**Hay muchas fuentes interesantes que leer sobre este asunto, os recomendamos dos libros editados por la Universidad Internacional de Andalucía. El primero se llama “COPYLEFT. Manual de Uso” y el segundo “Creación e Inteligencia colectiva”. Ambas publicaciones tiene el mismo cometido, establecer las bases teóricas de un movimiento que no está cerrado y que ha ido progresando poco a poco.**

---



Vamos a seguir con el **glosario**:

## Cultura libre

Cultura libre es un movimiento social global, masivo y en desarrollo. Este movimiento tiene la intención de mejorar nuestra sociedad a través del libre flujo de información, posibilitando la libre creación, flujo y modificación de las obras creativas y del conocimiento.

Cultura Libre es un término que se refiere de manera amplia a una serie de valores, sostenidos por muchas personas a lo largo del mundo, basados en el libre flujo de la información y en el libre acceso al conocimiento entre las personas.

La Cultura Libre nació de la filosofía del software libre, y es posible gracias a la existencia de Internet. No existe una definición única de cultura libre, pero hay algunos valores fundamentales que parecieran ser comunes a la mayor parte de las distintas visiones.

En el contexto de la cultura libre podemos encontrar los movimientos que reclaman el acceso al dominio público, los movimientos que generan una arquitectura legal para liberar los derechos patrimoniales de las obras (véase Creative Commons) y también los movimientos que impulsan la investigación y la acción de nuevos modelos que pongan en valor tanto el acceso a la cultura como los derechos de los autores.

Nina Paley es activista de los derechos por una cultura libre y ha publicado dos pequeños vídeos (además del que pusimos más arriba), de apenas un minuto que nos sirven para concretar tres aspectos fundamentales que tienen en común en los activistas de la cultura libre:



### referencias

- **VÍDEO:** [Copiar no es robar](#), en la obras intelectuales, y más con Internet, cuando copiamos algo no estamos privando al otro de su creación:
- **VÍDEO:** Cuando copies señala el origen de dónde lo has copiado, copiar es bueno, pero poner en los créditos quién hizo alguna cosa es un deber.

---

## Copyleft

Se trata de un movimiento específico, iniciado por los defensores del Software Libre, que intenta llevar las libertades del software a la creación cultural. Específicamente no es un código o licencia adaptada a cada legislación sino que la efectividad de ejercerlo puede depender de la legislación particular de cada país.

El término surge como un juego de palabras en torno a copyright: "derecho de autor", en inglés (literalmente: "derecho de copia") con otro sentido, el de left, izquierda, como giro al right de copyright. Se considera que una licencia libre es copyleft cuan-



do además de otorgar permisos de uso, copia, modificación y redistribución de la obra protegida, contiene una cláusula que dispone una licencia similar o compatible a las copias y a las obras derivadas. Se suele representar con una C de copyright invertida.

### **Creative Commons**

Creative Commons (CC) es una organización sin ánimo de lucro, cuya oficina central está ubicada en la ciudad de Mountain View, en el estado de California, en los Estados Unidos de América, que permite usar y compartir tanto la creatividad como el conocimiento a través de una serie de instrumentos jurídicos de carácter gratuito.

Dichos instrumentos jurídicos consisten en un conjunto de “modelos de contratos de licenciamiento” o licencias de derechos de autor (licencias Creative Commons o licencias “CC”) que ofrecen al autor de una obra una forma simple y estandarizada de otorgar permiso al público en general de compartir y usar su trabajo creativo bajo los términos y condiciones de su elección. En este sentido, las licencias Creative Commons permiten al autor cambiar fácilmente los términos y condiciones de derechos de autor de su obra de “todos los derechos reservados” a “algunos derechos reservados”. En este vídeo se explica bien el origen y el por qué de Creative Commons



### **referencias**

---

#### **VÍDEO: [Creative Commons: Sé creativo](#)**

---

Las licencias Creative Commons no reemplazan a los derechos de autor, sino que se apoyan en éstos para permitir modificar los términos y condiciones de la licencia de su obra de la forma que mejor satisfaga sus necesidades en lo relativo a los derechos patrimoniales.

Las licencias Creative Commons son las más usadas y están adaptadas a las legislaciones de muchos países. En España su uso es completamente legal y es probable que Andalucía sea una de las regiones con los artistas más destacados a nivel nacional en el uso de las mismas y en sus posibilidades en referencia a la autogestión y adaptación al consumo cultural en el siglo XXI. En la wikipedia puedes encontrar una explicación de [cómo usar las licencias](#) y si quieres aplicarla en alguna de sus variantes puedes entrar en la web de [Creative Commons](#)

Hay otras licencias creativas, pero la verdad es que Creative Commons se ha impuesto como estándar.



## Fair Use

En Estados Unidos, el [fair use](#) es una doctrina legal sobre el copyright, que permite un uso limitado del material con derechos de autor, sin la necesidad de requerir permiso a los titulares de tal derecho. Es como un derecho a cita pero más avanzado. Se puede traducir por “uso justo” o “uso legítimo” y está amparado en la primera enmienda de la Constitución de EEUU que habla del derecho a la libertad de expresión.

El uso legítimo sólo describe las condiciones bajo las cuales el material protegido por derecho de autor puede ser usado sin necesidad de permiso. Las obras en dominio público pueden ser utilizadas para cualquier propósito.

En general, se considera uso razonable la utilización de una obra con propósitos de crítica, realización de comentarios descriptivos, noticias, enseñanza e investigación.

Para decidir si el uso de una obra es razonable, también se toman en cuenta algunos otros factores:

- Si el uso es sin [fin de lucro](#) y educativo, o si es comercial
- La porción del trabajo utilizada
- El efecto de ese uso sobre el mercado potencial o el valor del trabajo protegido.

## Derecho a cita

El derecho de cita, en España, está regulado en el artículo 32 de la Ley de Propiedad Intelectual:

«Artículo 32. Cita e ilustración de la enseñanza.

1. Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

[...]

2. No necesitará autorización del autor el profesorado de la educación reglada para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, excluidos los libros de texto y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente.

No se entenderán comprendidas en el párrafo anterior la reproducción, distribución y comunicación pública de compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo».



También se reconoce un derecho de cita respecto a los trabajos sobre temas de actualidad con fines periodísticos. Está regulado en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Intelectual española.

Leyendo esto de manera literal, todas las citas que encontráis en libros de cualquier tipo (véase en poemas o en novelas) son totalmente ilegales si no pides la correspondiente autorización. Por otro lado los conceptos de “educación formal” son bastante limitados, pero bueno, como estamos en un aula virtual de una Universidad, no tenemos problema. :D

### **Plagio**

En el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española se define plagio como la acción de «copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias». Desde el punto de vista legal es una infracción al derecho de autor acerca de una obra artística o intelectual de cualquier tipo, en la que se incurre cuando se presenta una obra ajena como propia u original.

Así pues, una persona comete plagio si copia o imita algo que no le pertenece y se hace pasar por el autor o autora de ello. Aunque la figura del plagio no aparece en la Ley de Propiedad de Intelectual está tipificada como delito en el Código Penal que regula esta figura en su Art. 270 –dentro de los delitos contra la propiedad intelectual– y castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses a quien “con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, (...) sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios”.

### **Sátira**

La palabra "sátira" viene del latín "satura", que significa "plato lleno" o "mezcla". A veces, la sátira es una copia literal sacada de contexto para destacar sus elementos ridículos o enojosos. Aunque utiliza una obra ajena sin mencionar al autor, no es un plagio porque el autor original está implícito en la copia, hasta el punto de que sólo tiene sentido cuando el lector o la audiencia es capaz de identificarlo. Por eso la ley reconoce la sátira como una excepción al Derecho de Autor y sobre todo está amparada en la libertad de expresión que en lo que concierne a personajes públicos (políticos, artistas, etc) es interesante para nuestro trabajo.

El artículo 39 de la Ley de Propiedad Intelectual regula la sátira desde el concepto de parodia:

#### **Artículo 39: Parodia**

No será considerada transformación que exija consentimiento del autor la parodia de la obra divulgada, mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor.



## Apropiacionismo

El apropiacionismo es una práctica artística propia del arte moderno, en movimientos como DADÁ, Fluxus, o el POP-ART se han utilizado obras ajenas para ser modificadas y reutilizadas, también en la literatura, como se puede leer en [Código Fuente: La remezcla](#). El apropiacionismo es una técnica más dentro del arte, y la verdad es que a artistas como Andy Warhol le ha dado pingües beneficios, con lo cual hay una contradicción importante.

El cine es apropiacionista desde su nacimiento, de hecho las primeras películas eran borradas y reemulsionadas —a modo de palimpsesto fílmico— una vez proyectadas. A esta característica innata del cine se añade otra más importante y es que esta disciplina, cuando empieza a generar un lenguaje propio, es en sí mismo montaje, corte, copia, edición, reutilización; todas herramientas propias que, poco a poco, generan nuevos discursos.

Será Debord y el situacionismo quien proponga un apropiacionismo de carácter político con el *détournement* en el que habla sobre la posibilidad artística y política de tomar algún objeto creado por el capitalismo o el sistema político hegemónico y distorsionar su significado y uso original para producir un efecto crítico. Una palabra parecida en español es «tergiversación». Y algunas de esas tergiversaciones son las que se proponen en el ámbito del *political remix video*.

-----

Como hemos visto la Cultura Libre forma parte de una filosofía, que entiende la creación de una manera determinada, y por otro lado es una respuesta, clara y eficaz, a quien la entiende de esa manera. Ciertamente está en conflicto con una creación más tradicional, que se basa en una serie de preceptos que vamos a llamar tradicionales pero que ya sabemos que no son tradicionales.

Lo que está claro es que en el mundo cambiante en el que vivimos hay una cosa clara: “la cultura se comparte” y en el mundo de la creación pensamos que hay otra cosa igualmente clara “la cultura se remezcla”. Esto podrá parecer bien o mal, pero es así. Por eso pensamos que es mejor intentar entender cómo y por qué pasa esto que intentar agarrarse al pasado constantemente.

Os proponemos el visionado del programa de televisión "[Everyone can be a Remixer](#)" realizado por ZEMOS98 para el programa Metrópolis de TVE.

Si tenéis tiempo os recomendamos otros documentales:



## referencias

---

La serie documental "Everything is a Remix" de Kirby Ferguson. Se puede ver por episodios en su [web](#) o [aquí](#).

**VÍDEO:** El documental “Copyright Criminals”, producido por la televisión pública de Estados Unidos que habla sobre los usos artísticos del sampling en la música. [Aquí](#) puedes verlo.